

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE.

Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la afectación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante, cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

Revisión No. 1493/79. Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1981, por unanimidad de 9 votos. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

Revisión No. 969/80. Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Francisco Ponce Gómez.

Revisión No. 1325/80. Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

(Tesis de jurisprudencia núm. 109 Texto aprobado en sesión de 3 de diciembre de 1981).

FACULTADES DELEGADAS. DEBEN CONSTAR EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA O EN EL ACUERDO DELEGATORIO RESPECTIVO.

Si bien es cierto que en los términos del artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el despacho y resolución de todos los asuntos en las secretarías y departamentos de Estado corresponderá originalmente a los titulares de dichas dependencias, quienes para la mejor organización del trabajo podrán delegar en funcionarios subalternos alguna o algunas de sus facultades administrativas o discrecionales, para casos o ramas determinadas, también lo es que esa disposición por sí sola,

no es suficiente para considerar como debidamente acreditada la competencia del funcionario subalterno que emite una resolución, en virtud de que la delegación de las facultades conferida para tal efecto, debe constar expresamente en el Reglamento Interior de la Dependencia de que se trate o en el acuerdo delegatorio respectivo.

Revisión No. 132/73. Resuelta en sesión de 30 de noviembre de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

FALTA DE RESPETO A LA JUZGADORA, CONSISTENTE EN USAR EXPRESIONES OFENSIVAS. NO ES EXCULPANTE EL NO SER PERITO EN DERECHO QUIEN FIRMA EL ESCRITO RELATIVO.

Si el escrito de revisión en que se usan expresiones ofensivas e irrespetuosas para la Sala Regional que dictó la sentencia recurrida, fue firmado por un funcionario que no es licenciado en derecho, quien aduce esto y que el documento fue elaborado por los abogados de la Secretaría respectiva, estas circunstancias no lo exculpan de la falta de respeto cometida, pues quien suscribe un documento se solidariza y hace responsable de su contenido, con todas las consecuencias que ello implica, máxime que no se necesitan conocimientos técnicos especiales para descubrir el sentido ofensivo e irrespetuoso de las expresiones utilizadas en contra de los integrantes de la Sala Juzgadora.

Instancia de ser oído en justicia relativa a la corrección disciplinaria impuesta en la Revisión No. 887/78. Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1982, por mayoría de 4 votos y 2 en contra. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

FIRMA AUTOGRAFA. NO SE PRUEBA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL LA OSTENTE, CUANDO TAL EXTREMO SE PRETENDA PROBAR CON UNA COPIA FOTOSTATICA DE LA RESOLUCION QUE SI LA CONTENGA.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional los actos que causen molestia a los particulares deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente y carece de ese requisito la resolución que contenga firma facsimilar si la autoridad para acreditar que la resolución es auténtica exhibe copia al carbón que tiene firma autógrafa, porque tal firma debe constar precisamente en el original.

Revisión No. 1515/80. Resuelta en sesión de 3 de diciembre de 1981, por mayoría de 4 votos y 2 en contra. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

RESOLUCIONES SIN FIRMA AUTOGRAFA. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PUEDEN DETERMINAR QUE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE DICHO INSTITUTO SE FIRMEN POR SISTEMAS MECANIZADOS.

Los acuerdos que dicte el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con apoyo en los artículos 240 y 257 de la Ley de la materia, de ninguna manera pueden estar por encima de la garantía individual contenida en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que puedan emitirse resoluciones a través de computadoras, sin que ostenten la firma del funcionario competente para emitirlas. En todo caso, se deben organizar los sistemas mecanizados de dicho Instituto de tal modo que sean personas físicas, esto es funcionarios, quienes finalmente autoricen con su firma lo que hacen dichos sistemas, ya que de lo contrario se estaría delegando en las computadoras la delicada función de determinar créditos fiscales. Por lo tanto, las resoluciones emitidas a través de sistemas mecanizados que carecen de la firma autógrafa del funcionario competente para emitirlas, son nulas.

Juicio 37/81. Sentencia del 28 de mayo de 1981, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Jaime Cadena Rojo.